

ACCIÓN DE TUTELA No : 11001-31-87-004-2024-00046-00 NI. 50805.
ACCIONANTE : DORY ESPERANZA - OVALLE PEÑA.
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TUTELA DIGITAL.

República de Colombia



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa al despacho la acción de tutela interpuesta por la ciudadana DORY ESPERANZA OVALLE PEÑA, actuando en su propio nombre, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igual, confianza legítima, dignidad humana y seguridad jurídica

CONSIDERACIONES

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida cautelar con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

Artículo 7º. *Medidas provisionales para ejercer un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Por su parte la Corte Constitucional en auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas, estando supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

ACCIÓN DE TUTELA No : 11001-31-87-004-2024-00046-00 NI. 50805.
ACCIONANTE : DORY ESPERANZA - OVALLE PEÑA.
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TUTELA DIGITAL.

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Es decir, se debe tener en cuenta que la procedencia de la medida cautelar la cual pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Ahora, en el presente caso la accionante solicita como medida cautelar: *"la suspensión o proroga del cronograma de la FASE II y por ende se suspenda la emisión de la lista de elegibles, mientras se falla la tutela, con el fin de subsanar las irregularidades encontradas respecto al ingreso a la FASE II del Concurso de Méritos Dian 2022".*

Bajo tales parámetros, en criterio de este despacho no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se configuran ni se acreditan situaciones que pongan en riesgo su integridad personal o su vida, que obliguen a la Judicatura a emitir una decisión preventiva con anterioridad al término de Ley que se tiene para proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda, ahora tratándose de concurso públicos, en donde se muestra inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias y/o procesos de selección en donde claramente existe una mera expectativa, como es el caso que nos ocupa, pues manifiesta la actora que existen irregularidades encontradas respecto del ingreso a la Fase II del Concurso de Méritos de la Dian 2022, al considerar que la Resolución No. 2123 del 25 de enero de 2024, la CNSC, cita a 372 aspirantes para que continúen el curso de formación, acto administrativo que no acepta recursos conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no evidenciarse un perjuicio irremediable que requiera una protección constitucional especial, el despacho negará la solicitud realizada, y una vez se hayan resguardado los derechos y garantías al ejercicio de defensa y contradicción de las entidades accionadas, se resolverá de fondo sobre la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR por competencia¹, el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por la ciudadana DORY ESPERANZA OVALLE PEÑA, contra de la COMISIÓN

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA No : 11001-31-87-004-2024-00046-00 **NI. 50805.**
ACCIONANTE : DORY ESPERANZA - OVALLE PEÑA.
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TUTELA DIGITAL.

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igual, confianza legítima, dignidad humana y seguridad jurídica.

TERCERO: NOTIFICAR el presente trámite y correrles traslado a las entidades accionadas del escrito de tutela y sus anexos para que, en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la acción constitucional, adjuntando las pruebas que estime pertinentes.

Infórmese a las entidades que, si la respuesta no fuere rendida dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos informados por el accionante conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -, que publiquen en sus respectivas páginas web habilitada para la convocatoria, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que los participantes del concurso de méritos estén informados de la presente acción de tutela, quienes tendrán el término máximo de un (1) día para que se pronuncien sobre la demanda de tutela, si así lo consideran.

ENTÉRESE DE ESTE AUTO A LA ACCIONANTE AL CORREO ELECTRÓNICO dovallep@outlook.com

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

DPGG